

**2007 - 0183 \*\* MEMORIAL CON RECURSO DE APELACIÓN CONTRA PROVIDENCIA DE REMOCIÓN DE ADMINISTRADOR \*\***

Moises Salinas Guerrero <estrategia.litigiosa@gmail.com>

Mié 23/11/2022 16:19

Para: Juzgado 17 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

APELACION REMOCION UNIFICADA.pdf;

Cordial saludo

De acuerdo a los términos legales y la concesión del recurso de apelación contra la providencia que ordenó remover a Elsa Cárdenas de Rodríguez, se aporta libelo para lo pertinente a este despacho

Por favor remitir acuse de recibido el presente correo

Sin otro particular

---

**MOISÉS SALINAS GUERRERO**  
**Abogado Consultor - Litigante**  
**Procesalista Especializado**  
**3138938375**



Remitente notificado con  
[Mailtrack](#)



Doctora

**Fabiola Rico Contreras**

**Juez Diecisiete de Familia del Circuito de Bogotá D.C.**

**Honorables Magistrados**

**Tribunal Superior de Bogotá D.C. - Sala Civil y/o de Familia**

**E. S. D.**

**Expediente. 2007 – 0183**

**Incidentante. Jorge Enrique Martínez Daza y Flor Nidia Lozano Castillo**

**Incidentada. Elsa Cárdenas de Rodríguez**

**Asunto Recurso de apelación**

**MOISÉS SALINAS GUERRERO**, quien se identifica como se anota al final del folio, actuando como apoderado judicial de la incidentada **ELSA CÁRDENAS DE RODRÍGUEZ, LUZ YOLANDA SÁNCHEZ NOVOA** quien se identifica como se anota al final del folio, quien actúa como apoderada judicial de **MARISOL, MARTÍN, MARÍA ALEJANDRA Y GINNA RODRÍGUEZ CÁRDENAS**, coadyuvando dentro del presente libelo, interpongo mediante este folio **RECURSO DE APELACIÓN** conforme dispone el artículo 320 y ss del Código General del Proceso, contra la providencia de fecha 18 de noviembre de 2022, que reconoció el incidente de remoción pretendido y removió del cargo de administradora de la masa sucesoral a mi agenciada, recurso concedido en audiencia virtual, en los siguientes términos:

### **LOS TÉRMINOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA RÉPLICA**

Fecha de la providencia	18 de noviembre de 2022
Fecha de vencimiento del término	23 de noviembre de 2022
Fecha de presentación	23 de noviembre de 2022

### **LAS PAUTAS Y LAS CONSIDERACIONES DEL SENTENCIADOR PARA SU RESOLUTIVO**

1.- EL incidente apelado, fue presentado ÚNICAMENTE por los abogados Jorge Martínez Daza y Flor Nidia Lozano Castillo, la segunda con el fin de no sumar a mas dilaciones en el proceso, renuncia a su petitorio.

2.- Informa la juez, que para poder acceder al desistimiento de la Dra Lozano Castillo, deben estar de acuerdo TODOS los interesados reconocidos en el proceso de sucesión, seguidamente le pregunta la juez a quien NO FUE INCIDENTANTE, la abogada Lorena Paola Medina Sánchez, si **COADYUVA** con la solicitud de la Dra Lozano Castillo en desistir del incidente de remoción de administrador, a su turno contesta que no, de lo cual se deriva la continuación de la actuación procesal



3.- La juzgadora no acepta el desistimiento, argumentando que es necesario el acuerdo de todos los INTERESADOS EN LA REMOCIÓN DE LA ADMINISTRADORA, indica que una de las APODERADAS que representa a Lizeth y Johannan Alexandra Rodríguez Villate no coadyuva a la solicitud de remoción, empero NO FUERON LAS INCIDENTANTES.

4.- El despacho, a pesar de haber decretado interrogatorio de parte a la Señora ELSA CÁRDENAS DE RODRÍGUEZ, omite la práctica de esta prueba considerando que del material probatorio podrá resolver el incidente planteado.

5.- En una minuciosa exposición del recorrido procesal del incidente, la señora Juez expresa cómo se planteó los hechos del abogado Martínez Daza dando puntual señalamiento a cada uno informando de manera especial, que mi agenciada USUFRUCTÚA el predio San Isidro; lo propio hace con la heredera Diana Rodriguez Molano, de donde se reclama el pago de los servicios públicos por parte de los arrendatarios, se queja de las diligencia que no se conocen para el recaudo y recuperación de dineros del predio ubicado en la calle 9 No 7-41 local 101 y apartamento 101, que se adolece por la ausencia de extractos bancarios que revelen un ahorro mínimo de dinero, se queja de conciliaciones hechas únicamente a sus descendientes, habla sobre cobro de viáticos, peajes, gasolina cuando los predios aparentemente se encuentran deteriorados como fruto de la mala administración procurando engaño al despacho para justificar los pagos, tanto Martinez Daza como La abogada Lozano, INSISTEN en el recaudo y pago de \$604.000.000 como fruto de la rendición de cuentas sentenciada por el juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá y Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, deja ver la falta de veracidad de la rendición de cuentas y sus soportes.

6.- De los argumentos de suscrito apoderado no se pronuncia por cuanto se guardó silencio dentro del prenombrado proceso incidental.

7.- Seguidamente, la juez hace una segregación de los informes presentados después del 6 de septiembre de 2019, fecha de nombramiento de administradora de los bienes inmuebles de la masa sucesoral, explicando de forma minuciosa cada recibo aportado al informe de cuentas, valga aclarar, que **NO TUVO EN CUENTA LAS EXPLICACIONES HECHAS POR MI AGENCIADA MEDIANTE MEMORIALES** respecto de los gastos que ha generado los bienes de la masa sucesoral y **NO SE PRONUNCIÓ EN ABSOLUTO SOBRE ESTOS MEMORIALES EXPLICATIVOS.**

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO A SU RESOLUTIVO.**

Teniendo en cuenta, que las peticiones probatorias discurren dentro del incidente en igual calificación a una demanda, el despacho dentro del buen criterio y sana crítica, para saber si hay o no razones favorables a los incidentantes, discurrió la calificación del cartulario



incidental SIN PRUEBAS SI QUIERA SUMARIAS DE LOS PETICIONARIOS, acto que de entrada deja ver la injusta calificación y admisión del pretérito, ergo, ES DEBER DEL JUEZ revisar las pretensiones y analizar si cumple con las preceptivas de los artículos 82 numeral 6, 90 inciso tercero, 127 y 129 del Código General del Proceso.

#### Artículo 82

*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

6. **La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer**, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.

#### Artículo 90

**Mediante auto no susceptible de recursos** el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

(...)

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*

*Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.*

#### Artículo 127

*(...) a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.*

#### Artículo 129

*Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y **las pruebas que pretenda hacer valer.***



Nótese, como el incidente de remoción de administrador no fue calificado de manera justa y correcta, los precitados artículos dan cuenta de los deberes del juez para calificar las pretensiones allegadas por los apoderados, indica el artículo 90 las condiciones para inadmitir una demanda, por demás, auto que se debió proferir en inadmisión y que no es susceptible de recurso.

Este despacho en su apreciación no le fue posible decretar pruebas solicitadas por las partes, por cuanto, NO SE PIDIERON, y más grave aún, cuando el incidentante NO PIDIÓ PRUEBAS, acto totalmente ilógico pretender demostrar un deprecado, cuando no existe prueba SIQUIERA SUMARIA como lo exige la norma.

Dentro del buen criterio que deben tener los jueces de la república, es calificar y analizar cada pretendido dentro del cartulario general, pues, de suyo es aplicar de manera vehemente lo que dispone el numeral 5 del artículo 42 de la obra procesal.

Artículo 42

Son deberes del juez:

**5. (...) interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto.** *Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.*

Ahora bien, las providencias no deben ser suministradas por los juzgadores de manera que deje en la penumbra elementos tan lógicos como es el de prever que el pretérito judicial NO APORTE ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS, como es el caso que se replica, ergo, raya en el buen criterio y sana crítica expedir autos para que sean controvertidos por falta de los elementos básicos que deben componer una demanda, en este caso un incidente.

Causado este yerro; sin embargo, se admite el incidente y la falladora, impulsa un decreto probatorio con pruebas de oficio a su juicio, que si bien es cierto, es su total autonomía fijarlas, decretó aquellas que obran dentro del foliado como eran los informes de gestión, antes RENDICIÓN DE CUENTAS, valga recordar, que por iniciativa y evaluación del mismo juzgado, declaró: sin valor ni efecto la providencia que ordenó rendir cuentas, debido a que, no se trataba de rendirlas, sino de PRESENTACIÓN DE INFORMES POR PARTE DEL ADMINISTRADOR.

Habida la anterior explicación respecto del yerro cometido por el juzgado al ordenar RENDIR CUENTAS BIMENSUAL SOBRE LA MASA SUCESORAL cuando lo verdadero era PRESENTAR INFORMES, la petición de remoción de la administradora nace dentro del mismo error del despacho, pues en su traslado de la "RENDICIÓN DE CUENTAS" los incidentantes OBJETAN



los informes y por esa misma vía en virtud de su descontento, PROMUEVEN EL INCIDENTE QUE HOY NOS OCUPA, es decir, si se declaró sin valor ni efecto la orden de "RENDICIÓN DE CUENTAS BIMENSUAL" y mutó a una PRESENTACIÓN DE INFORMES, **el fundamento de este incidente también debe perder su valor y efecto legal, pues fue sobre una orden judicial equivocada que se creó este entuerto**, basta solo con analizar los hechos presentados por los incidentantes donde se avizora el lamento por la supuesta mala administración aquejada.

Aún con todos estos errores, el juzgado decretó PRUEBAS DE OFICIO E INTERROGATORIO DE PARTE; no obstante, al momento de practicar las pruebas decretadas, informa el sentenciador, que CON LAS PRUEBAS DE OFICIO DOCUMENTALES ANALIZADAS le es suficiente para resolver y se abstiene de practicar la prueba de interrogatorio de parte a mi defendida, cercenando el derecho constitucional a la defensa y acceso a la justicia de la Señora Cárdenas de Rodríguez para que ofrezca argumento y explicaciones de las cuentas que ha venido presentando; no obstante, que es la única que sabe cuando, como, donde y para cuáles rubros se causó cada gasto. Así las cosas, mal podría creerse que se puede señalar de inadecuado determinado gasto, sin no se permite justa explicación ni ser escuchado en juicio.

En concordancia con el artículo 170 de la norma procesal que dispone lo relacionado en su inciso segundo sobre las pruebas de oficio, anuncia:

Artículo 170

*(...) Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes.*

Acto que fue impedido por el Director del Despacho, pues resolvió el incidente sin ofrecer la oportunidad de controvertir mediante la prueba YA DECRETADA POR INTERROGATORIO DE PARTE a mi intermediada.

Mas grave suma, que si bien la falladora decidió no interrogar a la incidentada, por suficiencia probatoria, la juez SÓLO ANALIZÓ A SU ARBITRIO, los hechos y las pretensiones de los incidentantes, omitiendo el ANÁLISIS de los escritos que dan cuenta de las objeciones a la "RENDICIÓN DE CUENTAS", hoy informes de gestión, pues mi representada explicó en el término para su presentación, CADA UNO DE LOS MOTIVOS QUE FUERON OBJETO DE OBJECCIÓN por parte de los incidentantes; suficiente es con escuchar las consideraciones en la audiencia donde brilla por su ausencia el análisis y pronunciamiento sobre las explicaciones a las objeciones que obran dentro de la foliatura, valga recordar, por demás, OBRANTE DENTRO DE LOS PRUEBAS QUE DE OFICIO SE DECRETARON Y PRACTICARON.



Debe ser de riguroso análisis la manera como se manejó este incidente, respecto de la decreto y calificación probatoria, pues, como se dijo: *la juzgadora solo trajo al estrado el impetrado incidental y los informes de gestión junto con la enumeración minuciosa (no lo fue tanto, maxime que son un monton de recibos y de muchos de ellos se dijo que estaban borrosos) de los soportes de gastos, pero no explicó, ni tan siquiera nombró los memoriales presentados por la incidentada, tampoco los incidentantes, ni la juez los tuvieron en cuenta, que dan cuenta de las objeciones de los iniciadores, de igual forma y su criterio, prefirió no practicar la prueba de interrogatorio a sabiendas que NO SE ANALIZÓ EL FOLIADO COMPLETO dejando en el olvido, como ya se dijo, por fuera el examen de los memoriales explicativos de las cuentas y el detalle de los diferentes rubros y sus soportes.*

Velar por el principio de igualdad es uno de los deberes de los jueces a tono con los derechos constitucionales a la defensa, debido proceso y acceso a la justicia, actos que aparentemente no fueron aplicados en beneficio del proceso, pues, remover a la administradora lo único que ofrece es atrazar la anhelada sentencia que ponga fin a este liquidatorio.

Por otra parte, a fin de confirmar si los incidentantes mantenían su deseo de continuar con este radicado, se le previno al Despacho, que interrogara a los iniciadores si desistirían del proceso incidental con la finalidad de no dilatar la sentencia, tal como si lo hizo la Abogada Flor Nidia Lozano Castillo desistiendo del incidente mediante memorial explicando su deseo de NO DILATAR más la finalización; sin embargo, la juez informa, que para admitir el desistimiento, era necesario que TODOS los apoderados de los litigantes debían **COADYUVAR** y estar de común acuerdo para ello, INCLUYENDO A QUIENES NO APARECEN COMO INCIDENTANTES

Inicialmente le preguntó a la abogada Medina Sánchez, quien no COADYUVÓ NI DESISTIÓ de una causa QUE ELLA NO PRESENTÓ.

El análisis de lo anterior, debe mantener su vértice en la calidad que ocupan dentro del liquidatorio los abogados, es así, que para saber si era INMINENTE Y NECESARIO la aprobación en mayoría de los apoderados para coadyuvar al desistimiento, entratandose de un litisconsorcio, debemos remitirnos al capítulo II del Código General del Proceso para definir las condiciones de las partes.

Artículo 60

*Salvo disposición en contrario, **los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados.** Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.*



Conforme al citado artículo, NO ES NECESARIO UN ACUERDO general y obligatorio de todos para admitir el desistimiento de uno solo.

#### Artículo 61

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. **Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.***

La norma citada nos anuncia, que los actos como litisconsortes necesarios, sólo serán eficaces SI EMANAN DE TODOS, caso para el cual, en este incidente, SOLO LO PLANTEARON DOS ABOGADOS, los demás guardaron silencio.

La juzgadora determinó, que debería existir COADYUVANCIA a la petición de desistimiento de la Abogada Flor Nidia Lozano por parte de todos los intervinientes para declarar desistido el incidente, caso para el cual, de no existir esta coadyuvancia no podrá tenerse por desistida la petición de remoción de la precitada colega; como bien se expuso y determinó la sentenciadora, le preguntó a una abogada QUE NO PRESENTÓ MEMORIAL DE INCIDENTE si apoyaba la decisión de la abogada incidentante, quien sin mérito de lo precitado en el artículo 71 del C.G.P., contestó NO.

#### Artículo 71

*Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia.*

*El coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.*

*La coadyuvancia solo es procedente en los procesos declarativos. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.*

*Si el juez estima procedente la intervención, la aceptará de plano y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.*



*La intervención anterior al traslado de la demanda se resolverá luego de efectuada esta.*

No podrá tenerse a ninguno de los abogados NO INCIDENTANTES como COADYUVANTES, pues, dentro del incurso procesal, NO ACTUARON como se establece en el anterior enumerado, es así, que la actuación del juez para llamar a coadyuvar a quien no participó como coadyuvante, fue incorrecto y viola el principio de igualdad de las partes, interpretación de las normas procesales y al imperio de la ley, adicionalmente, sometió el deseo de la Dra Lozano Castillo a la voluntad de los demás abogados; tan grave fue esta decisión, que en sus consideraciones y análisis para resolver, mantuvo en firme el memorial de la Abogada citada para resolver, negando su derecho suscrito en el artículo 316 del C.G.P., para tomar la decisión que hoy es trasladada a réplica en segunda instancia.

Artículo 316

*Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

(...)

Adviértase, que el mentado artículo NO CONDICIONA el desistimiento de los actos procesales de uno de los apoderados a la voluntad de los litisconsortes, de tal suerte, que las consideraciones que mal abrazaron el impetrado de la abogada que desistió, violó totalmente su derecho al acceso a la justicia, pues, claramente anunció mediante memorial que DESISTÍA DEL INCIDENTE para dar celeridad al proceso, es así, que el Despacho elaboró su resolutive fundamentado sobre un memorial desistido, lo cual, podrá conducir a otra posible actuación procesal que EXTIENDE EL PROCESO y lo dilata a manos del juzgado primario en un posible incidente de nulidad.

### **RESPECTO DEL ANÁLISIS PRACTICADO A LOS DOCUMENTOS DECRETADOS DE OFICIO**

Salta a la controversia, el pago de los servicios públicos del bien inmueble donde habita la cónyuge sobreviviente, considera la Directora Judicial, QUE ES ELLA QUIEN DEBE SUFRAGAR los gastos y pagos de estos servicios públicos sin cargo a la masa sucesoral; sin embargo, no puede ser esto como lo anima el sentenciador, pues, el predio hace parte de un acervo inventariado que no ha sido adjudicado, caso para el cual, sin saber como quedará las hijuelas del liquidatorio no sería justo que de su peculio le pague los servicios públicos de un predio que no ha sido asignado, el pago de estos emolumentos, ES LO MÍNIMO que se



debería hacer por parte de cualquier albacea sin ser a su cargo, y mi cliente así lo hizo, cumplió como debe ser con su compromiso.

Endilga de forma muy detallada las facturas de home center, donde se avizora compras como una película adhesiva, que no es más que para la protección del interior del inmueble, pero LA JUEZ LO TIENE COMO ELEMENTO SUNTUOSO, cuando lo que se pretende es proteger los predios de los cuales debe dar cuenta cuando se asignen a cada heredero, cortinas, caja de tapa octagonal, cintas, bolsas de basura, duchas, entre otros, argumentando que no se sabe no se conoce quien se vería beneficiado con el gasto de esos rubros, empero, ESTOS GASTOS SON PARA LA MASA SUCESORAL A REPARTIR, no se puede anunciar un beneficiario exclusivo, además, que PEDIR AUTORIZACIÓN A LOS HEREDEROS PARA COMPRA DE ESTOS Y MÁS ELEMENTOS TAN BÁSICOS PARA ARREGLOS LOCATIVOS, REALMENTE ES INACEPTABLE; habla de una puerta en cedro clásico; sin embargo, se trata de una puerta EN FORMATO DE CEDRO, que fue instalada en un predio de Bogotá, que si no se cambia y se deja en el estado deplorable, podrían alegar los herederos, que NO SE HIZO EL MANTENIMIENTO ADECUADO A LOS BIENES aún sabiendo que había dinero del cual se podía derivar el gasto, esto conduce a pensar, que MAL SI SE LE HACE MANTENIMIENTO A LOS BIENES INMUEBLES Y MAL TAMBIÉN SI NO SE REPARAN LOS DAÑOS, pues, por ambos costados podría salir acusada la incidentada; acusa la juez, que no se explica el destino y la necesidad de la misma, acaso para comprar cintas adhesivas, puertas para cambio, duchas dañadas, entre otros DEBÍA LA SEÑORA ELSA CONVOCAR A LOS ONCE HEREDEROS INCLUIDO JONAHTAN COMO CESIONARIO, PARA AUTORIZAR LA COMPRA DE ESTAS MINUCIAS?, pensar en esto sería un exabrupto; ahora bien, cómo se quejan los incidentantes, SI NUNCA HAN HECHO UNA VISITA INFORMAL O EN AUDITORÍA PARA SABER SI LOS GASTOS PRESENTADOS, REALMENTE SE JUSTIFICAN, bastaría que el abogado Martinez o su hijo cesionario como incidentantes, TAMBIÉN HAGAN LO PROPIO Y REVISEN CADA PREDIO para que sean testigos oculares de lo que ha hecho mi intermedida y ofrecer un inventario BIEN CUIDADO cuando le sea asignado a cada heredero, las fotos presentadas NO SOLO SON FOTOS MAL TOMADAS Y EN EXTERIORES COMO LAS QUE SE PRESENTARON COMO PRUEBAS, esto no es solo una labor de administrar en soledad como lo ha hecho la cónyuge durante no menos de quince años, es que se materialice la revisión de los gastos hechos a los predios PERSONALMENTE, para luego saber si hay justa razón para su reclamo incidental.

La falladora comenta, que cada mes aparecen gastos para los inmuebles; sin embargo, valdrá recordar al despacho y a los incidentantes, que la masa sucesoral comprendida por los bienes inmuebles, data con una vetuztes de más de cuarenta años y su mantenimiento por esta causa es INMINENTEMENTE NECESARIA para evitar su deterioro y depreciación acelerada; como pretender dejar de pagar la poda de los pastos de las fincas, como no mantener perros guardianes en la finca el rancho y en Cajicá, esto y mucho más, se presta para pensar, que salvo los hijos matrimoniales, parece ser que NINGUNO CONOCE los predios que componen



la masa herencial que han de recibir, por esa misma vía si no los conocen, como es que acusan los gastos que estos bienes ocasionan, es ilógico.

Tan cierto es lo que se expresa en el anterior párrafo, que acusa gastos de peajes y gasolina, se rememora, que las propiedades inventariadas están en distintos municipios como Mesitas del Colegio, Bogotá y Cajicá, es apenas natural, que para poder revisar el estado de los predios se incurre en este tipos de gasto y debe A COSTA DE LA SUCESIÓN, pues injusto si es que la juez le endilgue estos gasto a cargo de mi defendida, entiéndase, que ESTA ADMINISTRACIÓN ES PARA BENEFICIO DE LOS HEREDEROS Y DEMÁS, por lo tanto, el traslado produce gastos que no deben ser acusados en contra de la administradora, como lo pretende hacer ver la juez de primer grado, adicionalmente, el análisis que hace respecto de estos gastos es totalmente desajustado, pues, los honorarios como bien lo dice su palabra son HONORARIOS, concepto que justifica una labor como administradora, ergo, mal podría entonces desembolsar todos los gastos que se ofrezcan para mantener en buen estados los predios y erogarlos contra los dineros fruto de los honorarios, tal es el desatino en las consideraciones, que sugiere que la incidentada se movilice EN TRANSPORTE PÚBLICO A UNAS FINCAS, que se traslade de Bogotá a Cajicá y a Mesitas EN TRANSPORTE PÚBLICO, realmente es desproporcionada tal consideración a título de aparente sugerencia.

Trajo a consideración la labor contratada por la administradora para levantar la medida cautelar del predio identificado con matrícula inmobiliaria 50S-1161387 por concepto de un proceso ejecutivo de alimentos que tuvo su curso en el juzgado 16 de familia de Bogotá de Gladys Villate contra Martin Rodriguez Guzmán, malestar acusado también por el abogado Martínez Daza con posible incidencia de corte por posible denuncia penal, informa que esta labor no ha sido efectiva; sin embargo y debido a que la juzgadora no permitió que mi agenciada hablara por tener suficiente con en el análisis de las documentales, la señora Cárdenas de Rodríguez SI REALIZÓ LA LABOR ENCOMENDADA al abogado contratado, de ello dan fe los soportes que se aportan para la labor contratada, pues como bien se adujo, era necesario desarchivar el proceso y acudir al despacho pertinente para que ordenara el desembargo del predio a la oficina de registro de instrumentos públicos pertinente, obviamente y por ser una actividad de conocimiento jurídico, era necesario contratar un profesional que conozca de estos temas y así se hizo; el juzgado primero de familia de descongestión finalizó el proceso de alimentos que se anunció, por tal razón y motivada a buen juicio por su labor administrativa, se procedió con el saneamiento de las anotaciones que ya no deberían aparecer en este predio a fin de entregar un predio en adjudicación sin problemas legales al adjudicatario, es así, que fruto de su proba y proactiva labor, el 8 de marzo de 2022 el juzgado 16 de familia del circuito de Bogotá, remite oficio número 2002-7286 mediante correo electrónico [documentosregistrobogotasur@supernotariado.gov.co](mailto:documentosregistrobogotasur@supernotariado.gov.co) el día 8 de marzo de 2022 a la oficina de registro de instrumentos públicos para el levantamiento deprecado, ahora bien, que no aparezca la anotación cancelada no es asunto de mi intermediada ni su agente contratado, pues, la labor se hizo de principio a fin y esta



oficina de instrumentos no ha cumplido la orden del juzgado requiriente, en ese norte, TAMBIÉN DEBERÁ SOPORTAR ESTOS GASTOS CONTRA EL PECULIO DE LA ADMINISTRADORA, cuando lo que se pretende es sanear los bienes y entregar los predios a repartir en buenas condiciones físicas y jurídicas?, ha de ser de análisis si esto es una labor irregular en la administración, muy seguramente un auxiliar de la justicia no haría esta labor y entregaría los predios en regulares condiciones jurídicas, se sabe que esto incurre en gastos operacionales y así se hizo, se pagó lo que se cobró por este acto.

Sobre los gastos de los detalles para los colaboradores, fue un emotivo acto de la incidentada, que si bien son las personas que ejecutan las labores de mantenimiento a los predios, mi agenciada está dispuesta a reembolsar EXCLUSIVAMENTE estos dineros.

La Señora Elsa Cárdenas en su ignorancia de los atributos que concede un contrato de administración, pagó la seguridad social que la protege como mínimo vital para su salud y pensión, ella no es profesional como para saber y entender cuáles estipendios tienen o no cobertura con el contrato de administración, su acto no fue de mala fe como lo pretenden hacer ver los incidentantes y a juicio del fallador.

Sobre las costas y agencias ordenadas por el juzgado 32 civil del circuito de Bogotá por la suma de siete millones de pesos (\$7.000.000) dentro del proceso de rendición de cuentas, no es de mi agenciada saber y conocer aspectos profesionales, contables y legales que deban ser cargados a la masa sucesoral, por tal razón, tampoco se debe cargar a los gastos "PERSONALES" a la administradora aspectos que deben ser asumidos por los herederos en las cuentas, pues, la Señora Cárdenas fue demandada COMO REPRESENTANTE ADMINISTRADORA DE TODOS LOS HEREDEROS y con anterioridad a la la fecha naciente que le otorgó la administración acogida por los aquellos en conciliación de fecha 16 de septiembre de 2019.

Incluye dentro de sus consideraciones aspectos como la falta de consignación de los dineros a órdenes del juzgado, no obstante, dentro de los informes que se presentaron SIEMPRE SE INFORMÓ LOS SALDOS EXISTENTES a favor de la sucesión, caso en el cual, SIEMPRE ESTUVIERON INFORMADOS del dinero existente, ahora bien, para poder ejercer sostenimiento a los inmuebles que conforman la mas sucesoral, se debe mantener liquidez y dinero efectivo en caja, pues si se consigna la totalidad del saldo después de ingresos y gastos, DE DONDE SE SE DISPONE PARA REALIZAR LAS COMPRAS QUE LOS BIENES INMUEBLES DEMANDEN, mal podría hacerlo de su propio peculio y posteriormente presentar las cuentas de cobro a su favor, pero, a sabiendas de la dilación y acostumbradas quejas de algunos abogados, muy posiblemente presentarían nuevos requerimientos para justificar las precitadas cuentas de cobro, valga recordar, que a la fecha los dineros depositados están en una cuenta bancaria de Bancolombia a nombre de la administradora con saldo a favor por la suma de \$50.667.797,94, de la cual, la incoidentada se reserva el número, debido a la



acostumbrada labor del abogado Martínez Daza de pedir embargos y secuestros de todo lo que aparezca a nombre de mi defendida, que para este caso, si así lo hiciera, esos dineros SON DE LAS CUENTAS A REPARTIR, es decir de los herederos y cesionarios, empero, NO SE CONSIGNA A DEPÓSITOS JUDICIALES, debido a que esos valores fluctúan y ella en su proba labor sabe de mínimo entender, que dejar esos dineros a discreción del despacho NO PRODUCEN RENTA NI INTERESÉS, de lo cual, también se duelen los incidentantes, por cuanto, acusan de no hacer rentar los bienes de la masa sucesoral, aspecto especial del cual se aqueja en su memorial el incidentante en virtud de unos rendimientos sobre unos títulos valores QUE NO SE PRODUCEN RENTA, en razón de lo anterior, no es como dijo la juez "A SU GUSTO Y MODO", **calificación por demás peyorativa**, sino a beneficio de los réditos que estos dineros puedan producir, insisto, que pudo haber sido justificada en el interrogatorio de parte que el juzgado voluntariamente NEGÓ a mi agenciada.

Indica la juez, que los gastos en su mayoría fueron sin razón aparente ni explicar su necesidad, afirmación que no es cierta, porque dentro del foliado aparecen memoriales que explican las razones y necesidades de los gastos, documentos que no aparecen analizados por el despacho, adicionalmente y como ya se dijo, si le fue suficiente resolver únicamente con los soportes documentales cercenando el derecho a ser escuchada mediante interrogatorio de parte decretado por este juzgado, como dice ahora que "SIN RAZÓN APARENTE DE NECESIDAD", creo que lo más justo, *per-sé*, de haber guardado silencio en su traslado de incidente de remoción, la señora Elsa Cárdenas debió ser escuchada como mínimo para que el despacho motivara un resolutive con las pruebas conjuntas QUE ELLA MISMA DECRETÓ, esto viola de forma palmaria los derechos constitucionales al acceso a la justicia y legítima defensa.

Debe tenerse de presente, que este mismo despacho ordenó, conforme conciliaron todos los abogados mediante resolutive que concilió los honorarios de mi intermediada de fecha 16 de septiembre de 2019, que mi representada descontaría de la rentabilidad de los bienes sus honorarios, aspecto este, que se refleja en los informes de gestión y no como dice el despacho, sin prueba de "tan magna asignación dineraria"; es más, la Señora Elsa no tenía porque dividir sus honorarios a la mitad para ser repartido el 50% para ella y el otro 50% para los once herederos, no obstante y como bien lo explicó la juez, así lo hizo.

Como bien lo sustenta el despacho, sin considerar muchos de los rubros ni documentos sin explicación, endilga una incorrecta administración a manos de la administradora y que solo se ha dedicado a presentar informes, por demás, que es una obligación a su cargo, que ahora lo mantienen como consideración de resolutive para endosar mala administración.

Avizora que los réditos que pudieran producir los bienes se ha visto menguado; sin embargo, las cuentas presentadas y el incidente planteado, están simultáneamente equiparados a la EMERGENCIA SANITARIA declarada por el Gobierno Nacional por Covid 19, la cónyuge



administradora comenzó su labor en septiembre de 2019, el decreto de emergencia sanitaria se presentó en marzo de 2020 con precariedad durante todo ese año y el memorial de incidente de remoción se presenta en marzo de 2021 como fruto de una mala administración en época de emergencia sanitaria, recuérdese que fue una situación de afrenta para todos los colombianos y en especial PARA LOS ARRENDATARIOS, a quien se les favoreció con Decretos especiales para no ser desalojados ni ejecutados, adicionalmente, con prebendas económicas, todo esto, SIN QUE ESTE DESPACHO TENGA PRESENTE ESTA GRAVE SITUACIÓN MUNDIAL, pero si como una consideración para calificar de irregular la gestión administrativa de mi representada, valga recordar, que si se pagaron servicios públicos a costa de la masa sucesoral, precisamente fue, porque hubo apartamentos que se desocuparon por esta misma emergencia, adicionalmente, en los predios existen varios apartamentos que se surten de un solo contador de servicios públicos, por tal motivo, ELLA PAGA LOS SERVICIOS QUE SE ACUSAN como indebidos, se reitera y así la juzgadora en sus proveídos pasados, llame la atención al suscrito apoderado para no controvertir más sobre el tema del abogado Martinez Daza y su hijo como cesionario, este sabe y conoce como funciona el tema de servicios públicos compartidos entre los arrendatarios, pues como se sabe, fue abogado de la incidentada durante un largo periodo, luego, no se explica las razones que lo estimulan a reclamar sobre aspectos que el ya conoce de abolengo como funcionan.

Concluyo mi réplica, y sustentado en el artículo 322 del código general del proceso, preciso de manera breve los reparos específicos en los que se funda la apelación, así: solicito de manera muy respetuosa al AD-QUEM, un análisis de todo el foliado que subsume el incidente de remoción de administrador, ergo, desde el inicio fue maltratado el expediente, toda vez, que \*continuó sobre un proveído sin valor ni efecto legal, \*no se llevó a cabo un análisis de todo el expediente incluidos los informes presentados por mi defendida para explicación de gastos, \*se decretó una prueba de interrogatorio de parte que no se practicó, \*se le cercenó a mi agenciada su derecho a defenderse mediante interrogatorio, \*no se calificó la admisión del incidente en debida forma y \*se admitió sin pruebas del accionante, \*se consideró y calificó dentro del resolutivo un memorial que fue desistido, \*se dejó a disposición de terceros la voluntad de la Dra Lozano Castillo, finalmente, \*surtió una calificación a las pruebas y documentos que obran dentro de las presentación de informes, como son: peajes, recibos de gasolina, recibos de servicios públicos recibos de mantenimiento de césped de las fincas, llantas para un vehículo que está inventariado en la masa sucesoral, gastos de mantenimiento y pago de trabajadores, desconociendo la ubicación de los predios y sus necesidades, y la inminente realidad de desplazamiento; consideró, que: la movilización de la incidentada junto con sus gastos de viáticos y peajes los debe asumir ella de su propio peculio, cuando no se justifica mantener y administrar semejante masa sucesoral a costa de mi agenciada, acto que en su buena labor, sólo beneficia a los mismos herederos y cesionarios, de igual forma, \*deja a dudoso recuado, el levantamiento de la medida cautelar de uno de los predios que servía como medida preventiva para el pago de unas obligaciones alimentarias que ya caducaron, lo cual perseguía



este levantamiento para sanear el predio y dejar la situación jurídica corregida para quien le sea asignado mediante partición; es claro, que el despacho y los mismos incidentantes NO CONOCEN la misma masa sucesoral ni la ubicación de los inmuebles o en su defecto, hace mucho no hace revisión ocular del verdadero estado de los predios, en tal orbe, cómo puede fallar el juzgador una remoción de administrador sin tener el vivo conocimiento visual de los inmuebles y solo soportada en unos recibos, que dentro del inmersop probatorio, son más?, NI SIQUIERA LE PERMITIÓ EXPLICAR LA JUSTIFICACIÓN DE LOS GASTOS A MI DEFENDIDA.

### **PRETENSIONES**

De acuerdo con la exposición, solicito respetuosamente:

**1.- CONCEDER** el recurso de apelación contra el resolutivo de fecha 18 de noviembre de 2022 que ordenó remoción de la administradora de la masa sucesoral, ELSA CÁRDENAS DE RODRÍGUEZ

**2.-** Al magistrado del Tribunal Superior de Bogotá, **ADMITIR** el recurso de apelación contra el resolutivo de fecha 18 de noviembre de 2022 que ordenó remover de administradora de la masa sucesoral, ELSA CÁRDENAS DE RODRÍGUEZ

**3.- REVOCAR** todos los enumerados de la decisión de remover a la administradora de la masa sucesoral, ELSA CÁRDENAS DE RODRÍGUEZ

**4.- NEGAR** las pretensiones del incidente de remoción de administrador deprecada por los incidentantes

**5.- MANTENER** a la actual administradora, ELSA CÁRDENAS DE RODRÍGUEZ en su cargo hasta que haya partición aprobada mediante sentencia en firme.

### **PETITORIO DE PRUEBAS**

De conformidad con el artículo 327 de la Norma adjetiva, solicito respetuosamente, decretar y practicar las siguientes pruebas:

#### **1.- INTERROGATORIO DE PARTE Y/O DECLARACIÓN DE PARTE. –**

Teniendo en cuenta que fue decretado el interrogatorio de parte a la señora Elsa Cárdenas y no se practicó, solicito respetuosamente, se decrete y practique esa prueba a fin de que responda las preguntas que esta Honorable Sala del Tribunal le pueda preguntar y la contraparte incidentante.



## **2.- TESTIMONIALES. –**

Solicito respetuosamente, decretar y practicar testimonio de la Señora MARIA ALEJANDRA RODRÍGUEZ CÁRDENAS, quien es la hija de la incidentada y dará fe y testimonio de todas y cada una de las partidas de la rendición de cuentas que motivaron la decisión de primer grado, junto con la explicación de los informes que se surtieron como réplica a la mal denominada RENDICIÓN DE CUENTAS, la mencionada testigo podrá ser notificada en la Finca San Isidro Vereda el Canelon municipio de Cajicá, correo electrónico [malejarph@hotmail.com](mailto:malejarph@hotmail.com), celular 3144443843

## **3.- DOCUMENTALES. –**

Sírvase señor magistrado, decretar y practicar el análisis de las pruebas documentales que el juez de primera instancia no calificó ni tuvo en cuenta para sus consideraciones, como fueron los memoriales radicados al foliado donde se explica todo lo referente a las objeciones a los informes de cuentas presentadas en su momento por mi agenciada.

- 1.- Folio contentivo de correo electrónico donde se le remitió objeción a replica de cuentas a este despacho judicial
- 2.- Dos folios con correos electrónicos donde se avizora la labor de levantamiento de medida cautelar
- 3.- Memorial de réplica de objeción que reposa dentro del foliado de la sucesión

## **FUNDAMENTO LEGAL**

Para la calificación del presente promovido, por favor tener presente

Norma adjetiva: Artículos 4, 7, 8, 42, 82, 90, 127, 129, 316, 320, 321 No 3, 322 y 327 del Código General del Proceso

Norma constitucional: Artículos 29, 229 y 230

Sin otro particular,



**MOISES SALINAS GUERRERO  
C.C. 79.545.847 de Bogotá D.C.  
T.P. No 221488 del C.S. de la J.**

Coadyuva,

*LUZ YOLANDA SANCHEZ N.*

**LUZ YOLANDA SANCHEZ NOVOA  
C.C No 51.957.587 de Bogotá  
T.P No 141551 C.S.J  
Apoderada Judicial, de:  
Marisol, Martín, Alejandra y Gina Rodriguez Cardenas  
sanchezsolucioneslegales@hotmail.com o  
s.soportejuridico@gmail.com  
Celular: 3124357676**



Moises Salinas Guerrero &lt;estrategia.litigiosa@gmail.com&gt;

---

**Exp: 2007 - 0183 \*\* RÉPLICA A LA OBJECCIÓN DE CUENTAS DEL PERIODO DICIEMBRE DE 2020 A ABRIL DE 2021 \*\***

1 mensaje

---

**Moises Salinas Guerrero** <estrategia.litigiosa@gmail.com>

3 de agosto de 2021, 11:23

Para: "Juzgado 17 Familia - Bogota - Bogota D.C." &lt;flia17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

CC: martinez5050@hotmail.com, lore.msanchez01@gmail.com, s.soprotejuridico@gmail.com, sanchezsolucioneslegales@hotmail.com, ea-castro30@hotmail.com

Respetuoso saludo

Adjunto remito escrito de réplica según se anota en el asunto.

Se notifica a las partes conforme ordena el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 a efecto de que se surta calificación del memorial de acuerdo a las preceptivas mes precitado Decreto Legislativo

Por favor remitir acuse de recibo

Sin otro particular

---

**MOISÉS SALINAS GUERRERO**  
**Abogado Consultor - Litigante**  
**Procesalista Especializado**  
**3138938375**

---

 **REPLICA A LA SEGUNDA OBJECCION1.pdf**  
191K



Doctora  
**FABIOLA RICO CONTRERAS**  
Juez Diecisiete de Familia de Bogotá D.C.  
E. S. D.

**Radicado.** 2007 – 0183  
**Proceso.** Sucesión intestada por causa de muerte de Martín Alonso Rodríguez Guzmán  
**Asunto.** Réplica a la objeción, presentada por el Abogado Jorge Enrique Martínez Daza respecto de las cuentas presentadas del periodo de diciembre de 2020 a abril de 2021

MOISÉS SALINAS GUERRERO, identificado como se anota al final del folio, actuando como apoderado especial de la cónyuge sobreviviente, ELSA CÁRDENAS DE RODRÍGUEZ, presento escrito de réplica contra la objeción presentada por el abogado Jorge Enrique Martínez Daza, en los siguientes términos:

**Al punto primero**, respecto de la presentación de las cuentas bimensuales se le aclara al replicante y al juzgado, reitero, estamos en época de emergencia sanitaria tema que ya había sido argumentado en replicas anteriores y del cual el abogado Martínez INSISTE en adendar un error que es imposible de sanear, debido a que no se puede exponer la salud de la administradora o cualquier persona que pretenda administrar, no obstante las cuentas han sido claras, prístinas y transparentes.

Respecto de la objeción sobre los recibos manuscritos con el mismo tipo de letra sin el cumplimiento mínimo de los parámetros contables, se le hace saber al juzgado que estas son labores que no ameritan un formato contable con las normas generalmente aceptadas en Colombia, cabe recordarle al replicante que este concepto reposa en la sentencia de segunda instancia emitida por el magistrado Marco Antonio Alvarez.

Respecto de la acusación donde indica usufructo a motu proprio, es una acusación bastante delicada, por cuanto se le está endilgando a mi agenciada de un beneficio personal que no está demostrado, ahora bien, si los predios ya fueron calificados por peritos que el mismo replicante envió en la rendición de cuentas ya juzgada, no es razonable que siga reiterando en el mismo error que ya quedó saneado con la calificación del perito contable anterior. En este orden de ideas la réplica que hace este abogado pierde su fundamento y lo único que logra es dilatar y entorpecer el buen proceder de esta foliatura, esto nos demuestra que el argumento que usa el abogado Martínez lo único que busca es desestabilizar el proceso, peticionar la remoción injustificada de la administradora y justificando su propio beneficio en perjuicio general de todos los herederos, empero e insisto el aquí replicante ES CONOCEDOR DE TODO EL CATULARIO SUCESORAL POR CUANTO FUE EL ABOGADO DE MI AGENCIADA DEL AÑO 2001 A INICIO DE 2012.

Respecto de las partidas a nombre de Alberto García, Gloria N, no se avizoran los valores objetados, las cotizaciones de ferrelectrolaves Tovar son facturas por concepto de cambio de guardas debido a que el inquilino desocupó y se llevó las llaves, acto que por lo general sucede con los inmuebles cuando se van sin pagar, La objeción respecto del centro de diagnóstico no es clara, referente a los peajes del año 2020 y brochure de tanqueos son ajustes de gastos hechos en meses anteriores, respecto del mantenimiento de las fincas el Rancho y San Isidro, es apenas lógico que estos inmuebles necesitan los mantenimientos



periódicos relacionados para su conservación, pues el mismo argumento del replicante le da la razón a los gastos, respecto de las facturas de compra en almacenes de cadena se informa que hacen parte únicamente de los elementos necesarios para el mantenimiento de los inmuebles, respecto de los documentos ilegibles ya se hizo la apreciación en réplicas anteriores.

Respecto del tema del equilibrio que anuncia sobre 12 millones promedio junto con el deducible del 50% y aquellos conceptos por valor de diez mil pesos mensual, se le hace saber al despacho que la información presentada pretende ser lo más clara y demostrar el destino de los dineros, la presunta adjudicación temporal mensual de cada heredero y contrario a lo que afirma el abogado como un atropello, pues contrario a todo, es total transparencia.

**Al punto número dos**, corresponde a los inmuebles que conforman la masa sucesoral, salvo el inmueble número tres que es administradora por la señora Gladys Villate e hijos y que como es de conocimiento del abogado Martínez NO ES ADMINISTRADO POR MI PODERANTE, presuntamente queriendo llevar a error a este despacho para una falsa información respecto de la rendición de cuentas, ergo, la señora Elsa no debe responder por las cuentas de este predio.

**Al punto número tres**, el abogado Martínez insiste en la ilegibilidad de los documentos solicito respetuosamente a este despacho, REQUERIR AL ABOGADO MARTINEZ DAZA, para que no insista en lo mismo en cada uno de los memoriales, adicionalmente, no es puntual con los documentos ilegibles que el acusa, respecto del predio de San Isidro, se le informa al replicante, que por experiencia de mi representada junto a su fallecido esposo los riesgos que se asumen en un posible cultivo son demasiados, teniendo en cuenta que la inversión no se compadece con la ganancia, en tal sentido y dentro de la buena administración de mi prohijada, arriesgar una inversión de este tipo, deteriora los ingresos de los frutos civiles que puedan obtener todos los herederos. Habida cuenta y por la acusación hecha por la falta de producción de la finca el Rancho, el abogado Martínez dentro de su vasto conocimiento por cuanto fue el abogado de mi representada durante aproximadamente 12 años, sabe comprende y entiende que este predio era de uso exclusivo para vivienda del fallecido Rodríguez Guzmán, pues la intención siempre ha sido respetar la memoria del causante y conservar el predio, aunado a lo anterior este predio corre la misma suerte que el predio San Isidro, pues dándole merito a los posibles riesgos de inversión, es viable que no genere ganancias en perjuicio de los ingresos para la masa sucesoral, iniciando por la inversión para estabizar la tierra, labrarla, cultivarla, cosecharla entre otros, a riesgo de no obtener la producción esperada y contrario a todo, una pérdida en perjuicio de todos los herederos, incluyendo el hijo del Doctor Martínez a quien representa como cesionario de derechos de herencia en este foliado.

**Al punto número cuatro**, respecto del valor aproximado del mes de diciembre 2020 al mes de abril de 2021, es un valor correcto porque es el aproximado, de igual manera los egresos que el acusa no tener autorización, cabe recordar que en virtud del encargo como administradora, es propia y autónoma por parte de quien administra, dando cuentas bimensuales de estos conceptos, respecto de la planilla de salud de compensar y por mérito de la justa y correcta administración es apenas justificable que los costos de seguridad social sean cargados directamente a la sucesión de manera exclusiva, respecto de la acusación por la diferencia salarial su afirmación no es cierta, respecto del valor de servicios públicos por valor de siete millones (\$7.000.000), están sustentados con los recibos de sus respectivos



pagos, ahora bien y por salud mi prohijada no da merito poner en riesgo su salud y pretender que cocine con leña y alumbre la casa con una vela, a discreción de ahorrar dinero para beneficio general de los herederos.

Respecto del pago de servicios públicos a cargo de los inquilinos, valores de parqueaderos, gasolina, llantas y otros superiores a seis millones (\$6.000.000), sus afirmaciones no son ciertas. Así como afirma el abogado, efectivamente los inmuebles hoy generan una renta ganancial inferior, pues si bien es cierto, esta es una objeción de los meses de diciembre 2020 a abril 2021, los valores que se reflejan en las cuentas anexas incluyen los descuentos que se hicieron a los inquilinos por efecto de la emergencia sanitaria, así como la falta de oportuno pago de otros por la misma causa, aun así todas las obligaciones y gastos que generan todos los predios se encuentran al día, así como todos los gastos tributarios se encuentran al día, de igual forma el mantenimiento de cada uno de los inmuebles hace honor a la vetustez buena conserva de cada uno de ellos, esto lo único que demuestra es la exorbitante y exagerada dedicación de la señora Elsa de Rodríguez, como administradora para entregar una masa sucesoral en óptimas condiciones y acreditación para el usufructo de cada heredero y su hijo Jonathan Martínez como cesionario de los derechos herenciales

### CONCLUSIONES

Respecto del punto de las conclusiones, se quedará a expensas de lo que ordene el despacho.

Ahora bien señora juez, habida razón de que el abogado Martínez Daza fue el representante judicial de la señora Elsa de Rodríguez por más de doce años dentro de esta sucesión, este profesional sabe y conoce palmo a palmo como se ha manejado este proceso, entonces si esto fue así, él debe saber y conocer que su tenue labor durante el tiempo que la representó surtió unos frutos que deterioraron los ingresos del masas sucesoral durante el tiempo que él estuvo como abogado de mi representada, tanto así , que fue el representante judicial de mi prohijada contra del señor Fredy Alonso rodríguez Molano para lograr recuperar un patrimonio administrado por aquel y de donde se perdió el mentado patrimonio por la mala representación en el proceso penal, más grave aún, que **siendo el abogado Martínez quien acusaba al señor Fredy Rodríguez Molano fue la persona que más adelante le compró los derecho herenciales que hoy en día están a nombre de su hijo Jonathan Martínez Mahecha**, habida cuenta de que el replicante conocía cada movimiento de la masa sucesoral poniéndolo en un ventaja contra los intereses de la señora Elsa de rodríguez y todos los herederos.

Sin otro particular,

**MOISES SALINAS GUERRERO**  
**C.C. 79.545.847 de Bogotá D.C.**  
**T.P. No 221488 del C.S. de la J.**



andres holguin &lt;andres.holguinu@gmail.com&gt;

## SOLICITUD LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES

3 mensajes

andres holguin <andres.holguinu@gmail.com>  
Para: flia16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

9 de diciembre de 2021, 12:06

**REF. 11001311001620020728600****DEMANDANTE: GLADYS VILLATE PUENTES****DEMANDADO: MARTIN ALONSO RODRIGUEZ**

Buenos días. Cordial saludo.

ANDRES HOLGUIN URIBE, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.070.011.966 expedida en Cajicá, abogado en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 312350 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad al poder otorgado y el cual me permito adjuntar por la señor ELSA CARDENAS DE RODRIGUEZ, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía No. 41773114 de Bogotá, mayor de edad vecina de esta ciudad, por medio del presente me permito informar que se solicitó el desarchivo del proceso de la referencia y del cual la bodega después de realizar todo el trámite manifestó lo siguiente; "En atención a su solicitud **(20-24963)**, se le informa que el **proceso 2002-7286, del juzgado 16 FAMILIA**. Ya fue **DESARCHIVADO EL 23 DE JUNIO DE 2021** y se colocara a disposición del juzgado a partir del día 03 de septiembre de 2021, en Bodeguita Archivo Central - Edificio Hernando Morales Molina, (Carrera 10 No. 14 - 33). Cumplida la función administrativa por parte de Archivo Central, sigue la Judicial que solo puede adelantar el Juzgado, debe informarle en esta misma trazabilidad por correo electrónico a fin lo retire, lleve a su sede judicial y resuelva su petición principal". Por tanto, se solicita de manera respetuosa a su despacho realizar la entrega de los oficios de levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre el LOTE DE TERRENO JUNTO CON LA CASA EN EL EDIFICADA MARCADO CON EL N.12 MANZ 40 DE LA URBANIZACION CIUDAD KENNEDY, Nro matrícula 50S-1161387 el cual mediante OFICIO 431 del 10-02-2006 el JUZGADO 16 DE FAMILIA de BOGOTA D.C. dispuso 0423 EMBARGO DE ALIMENTOS 7286, de conformidad al proceso ejecutivo de alimentos bajo el radicado de la referencia.

Lo anterior; teniendo en cuenta que mi poderdante en calidad de cónyuge del demandado, señor MARTIN ALONSO RODRIGUEZ (Q.E.P.D) se encuentra en proceso de sucesión bajo Rad. 2007- 0183 que cursa en el Juzgado 17 de Familia de Bogotá y a quien han designado para la administración de los bienes hasta tanto se defina de fondo la situación jurídica. Sin embargo, frente a la rendición de cuentas no ha podido disponer del bien antes mencionado al seguir siendo usufructuado por la señora GLADYS VILLATE.

Asi mismo, me permito manifestar que el Juzgado 1° de Familia de Descongestión de Bogotá, mediante auto de fecha 11 de julio de 2012 dispuso dar por terminado el proceso por muerte del obligado, levantar las medidas cautelares decretadas, expedir copia auténtica del auto y devolver el expediente al Juzgado.

Me permito adjuntar poder otorgado por la señora Elsa Cardenas, el auto de fecha 11 de julio de 2012 del Juzgado 1° de Familia de Descongestión de Bogotá, Certificado de libertad y tradición del inmueble y auto por medio del cual se reconoce la calidad de administradora de mi mandante de la masa sucesoral del causante, demandado dentro del proceso que reposa en su despacho y respuesta de la solicitud desarchivo del proceso.

Agradezco la atención prestada. Cordialmente,

Andres Holguin Uribe.  
Abogado Titulado  
Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano.  
Celular: 3219822368



Libre de virus. [www.avg.com](http://www.avg.com)

---

### 5 adjuntos

-  **RESPUESTA A SU SOLICITUD DE DESARCHIVE DE PROCESO - andres.holguinu@gmail.com - Gmail.html**  
2297K
-  **Poder levantamiento Medidas Cautelares.pdf**  
441K
-  **Terminación proceso 2011-16272 (1).pdf**  
553K
-  **certificado011613873896379483600704803pdf (1).pdf**  
119K
-  **Auto Honorarios a la administradora de los bienes.pdf**  
791K

---

**Juzgado 16 Familia - Bogotá - Bogotá D.C.** <flia16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Para: andres holguin <andres.holguinu@gmail.com>

9 de diciembre de 2021, 13:47

**BUENA TARDE, ACUSO RECIBIDO Y AGREGADO AL EXPEDIENTE**

*Para efectos de notificaciones judiciales que contengan términos de ley, se aclara que este correo institucional se encuentra activo en concordancia con el horario de atención de la Entidad, es decir, de 8:00 a.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.*

**Aquellas comunicaciones que sean enviadas a nosotros por fuera del horario mencionado se entenderán recibidas al siguiente día hábil.**

**Cordialmente,**

**Juzgado Dieciséis (16) de Familia de Oralidad de Bogotá**  
**Carrera 7 No. 12C - 23 Piso 6 Edificio Nemqueteba**  
**Correo institucional: [flia16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**



Rama Judicial  
República de Colombia

---

**De:** andres holguin <[andres.holguinu@gmail.com](mailto:andres.holguinu@gmail.com)>

**Enviado:** jueves, 9 de diciembre de 2021 12:06 p. m.

**Para:** Juzgado 16 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <[flia16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**Asunto:** SOLICITUD LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES

[El texto citado está oculto]

---

**andres holguin** <[andres.holguinu@gmail.com](mailto:andres.holguinu@gmail.com)>

19 de noviembre de 2022, 13:59

Para: "Ma. Alejandra Rodriguez" <[malejaph@hotmail.com](mailto:malejaph@hotmail.com)>, [elsacardenas114@gmail.com](mailto:elsacardenas114@gmail.com), [elsacardenas2014@gmail.com](mailto:elsacardenas2014@gmail.com)

Esto fue la solicitud realizada el 09 de diciembre de 2021.

[El texto citado está oculto]

---

### 5 adjuntos

 **RESPUESTA A SU SOLICITUD DE DESARCHIVE DE PROCESO - andres.holguinu@gmail.com - Gmail.html**  
2297K

 **Poder levantamiento Medidas Cautelares.pdf**  
441K

 **Terminación proceso 2011-16272 (1).pdf**  
553K

 **certificado011613873896379483600704803pdf (1).pdf**  
119K

 **Auto Honorarios a la administradora de los bienes.pdf**  
791K



andres holguin &lt;andres.holguinu@gmail.com&gt;

**Oficio para Tramite Rad. 2002-7286**

6 mensajes

**Juzgado 16 Familia - Bogotá - Bogotá D.C.** <flia16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Para: Documentos Registro Bogota Zona Sur <documentosregistrobogotasur@supernotariado.gov.co>  
Cc: andres holguin <andres.holguinu@gmail.com>

8 de marzo de 2022, 17:27

Reciba un Cordial Saludo,

Por medio del presente remito oficio para que se sirva proceder con lo allí solicitado.

*Para efectos de notificaciones judiciales que contengan términos de ley, se aclara que este correo institucional se encuentra activo en concordancia con el horario de atención de la Entidad, es decir, de 8:00 a.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.*

*Aquellas comunicaciones que sean enviadas a nosotros por fuera del horario mencionado se entenderán recibidas al siguiente día hábil.*

*Cordialmente,*

**Juzgado Dieciséis (16) de Familia de Oralidad de Bogotá**  
**Carrera 7 No. 12C - 23 Piso 6 Edificio Nemqueteba**  
**Correo institucional: [flia16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**



Rama Judicial  
República de Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**2002-7286.pdf**  
394K

**andres holguin** <andres.holguinu@gmail.com>  
Para: "Juzgado 16 Familia - Bogotá - Bogotá D.C." <flia16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

8 de marzo de 2022, 17:43

Buenas tardes, acuso de recibido. Muchas gracias.

[El texto citado está oculto]

--

Andres Holguin Uribe.  
Abogado Titulado  
Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano.  
Celular: 3219822368

**postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co** <postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Para: andres.holguinu@gmail.com

8 de marzo de 2022, 17:43



Your message to [flia16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) couldn't be delivered.

A custom mail flow rule created by an admin at [cendoj.ramajudicial.gov.co](https://cendoj.ramajudicial.gov.co) has blocked your message.

Apreciado usuario En este momento no podemos atender su solicitud, el horario de atención es de lunes a viernes de 8 am a 5 pm Agradecemos su comprensión Cordialmente CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

andres.holguinu  
Sender

Office 365

cendoj.ramajudicial...  
**Action Required**  
Blocked by mail flow rule

## How to Fix It

An email admin at [cendoj.ramajudicial.gov.co](https://cendoj.ramajudicial.gov.co) has created a custom mail flow rule that blocks messages that meet certain conditions, and it appears that your message has met one or more of those conditions.

- Check the text above for a custom message from the email admin that may help explain why your message was blocked and how you might be able to fix it. For example, removing prohibited words from the message or sending the message from a different email account may be sufficient to deliver your message.

If you've tried and you're still not able to fix the problem, consider contacting the email admin at [cendoj.ramajudicial.gov.co](https://cendoj.ramajudicial.gov.co) to discuss what to do. While they're unlikely to remove or relax the rule, if you have a legitimate need to deliver your message they may offer guidance for how to do so.

---

## More Info for Email Admins

Status code: 550 5.7.1\_ETR

This error occurs because an email admin at [cendoj.ramajudicial.gov.co](https://cendoj.ramajudicial.gov.co) has created a custom mail flow rule that has blocked the sender's message.

In some cases, the sender can change the message so it no longer violates the rule. However, depending on the rule's conditions, it's possible that the only way to deliver the message is to change the rule itself, and only an email admin at [cendoj.ramajudicial.gov.co](https://cendoj.ramajudicial.gov.co) can do that. Although it's possible the rule is unintentionally flawed or it's stricter than the admin intended, it may be working exactly as they want it to.

## Original Message Details

Created Date: 3/8/2022 10:43:19 PM  
Sender Address: [andres.holguinu@gmail.com](mailto:andres.holguinu@gmail.com)  
Recipient Address: [flia16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Subject: Re: Oficio para Tramite Rad. 2002-7286

Error Details

Reported error: 550 5.7.1 TRANSPORT.RULES.RejectMessage; the message was rejected by organization policy
DSN generated by: DM6PR01MB4185.prod.exchangelabs.com

Message Hops

Table with 6 columns: HOP, TIME (UTC), FROM, TO, WITH, RELAY TIME. It details the message path from mail-io1-f44.google.com through protection.outlook.com and office365.com to DM6PR01MB4185.prod.exchangelabs.com.

Original Message Headers

Received: from SA9P221CA0005.NAMP221.PROD.OUTLOOK.COM (2603:10b6:806:25::10) by DM6PR01MB4185.prod.exchangelabs.com (2603:10b6:5:22::22) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1\_2, cipher=TLS\_ECDHE\_RSA\_WITH\_AES\_256\_GCM\_SHA384) id 15.20.5038.17; Tue, 8 Mar 2022 22:43:34 +0000
Received: from SN1NAM02FT0017.eop-nam02.prod.protection.outlook.com (2603:10b6:806:25:cafe::a4) by SA9P221CA0005.outlook.office365.com (2603:10b6:806:25::10) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1\_2, cipher=TLS\_ECDHE\_RSA\_WITH\_AES\_256\_GCM\_SHA384) id 15.20.5038.14 via Frontend Transport; Tue, 8 Mar 2022 22:43:33 +0000
Authentication-Results: spf=pass (sender IP is 209.85.166.44) smtp.mailfrom=gmail.com; dkim=pass (signature was verified) header.d=gmail.com; dmarc=pass action=none header.from=gmail.com;
Received-SPF: Pass (protection.outlook.com: domain of gmail.com designates 209.85.166.44 as permitted sender) receiver=protection.outlook.com; client-ip=209.85.166.44; helo=mail-io1-f44.google.com;
Received: from mail-io1-f44.google.com (209.85.166.44) by SN1NAM02FT0017.mail.protection.outlook.com (10.97.4.104) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1\_2, cipher=TLS\_ECDHE\_RSA\_WITH\_AES\_256\_GCM\_SHA384) id 15.20.5038.14 via Frontend Transport; Tue, 8 Mar 2022 22:43:33 +0000
Received: by mail-io1-f44.google.com with SMTP id d62so744124iog.13 for <flia16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Tue, 08 Mar 2022 14:43:33 -0800 (PST)
DKIM-Signature: v=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed; d=gmail.com; s=20210112; h=mime-version:references:in-reply-to:from:date:message-id:subject:to; bh=7jVT6iuHn0KaCIh7yp6XZoJtjRqCpZmhT5ywdavG+1Y=; b=VPCEnp3PECCe+3PFEYRpgZQXCUCcQDj0NuJ9TfKq430i1lqG9p5L0UFxDA9hUzceZWoKZtvMv4gac3ThIQU7iHT6P82pre0Jz9D03pLjg6L8RwmcPfv9yiWwXTAXjV1oFpEm4TxYAOuPL+590JCM6xHjYJiEpHzhbmbpCrgeyNkCfvdYpFw4q5msxBTsbmDSYazIinVstEXinxwU81+Ub6rythnQD00MqprG+zMfnWTgoFXphHK1AFj+C/EFsbPwyn9CS6XMjCEhCUWUTqvB05RDsNFvLXuDhv443eNeb1rk+t1KMTai5LKNBt1yDE3P11YBzoYg3lVfcVuwEXLQXQ==
X-Google-DKIM-Signature: v=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed; d=1e100.net; s=20210112; h=x-gm-message-state:mime-version:references:in-reply-to:from:date:message-id:subject:to; bh=7jVT6iuHn0KaCIh7yp6XZoJtjRqCpZmhT5ywdavG+1Y=; b=eEuSa6Mid13rnbT9boTc/HVzc8GEovdS5akaxCuwYto5gm/LhOHgrjF7T01ofvT1gAZP/kCay0Gatdj41ZXfq+Tji1R8w/RzwRngS68cd0rk22z+XSTP7v13wGEGTKoy5U3j7Jd+MgTswEQ53dXSmbXD/uBdS9Qezno424SKV/fy6xXC+4WA2803FpYjWNegOIkjTOJuhJvTI1e8v6bC6dzvGNv3CWvtBeb+ewNRnIWoWoZUjgrSGKs/zrNcLpgHKyHwbXoMMmFB91y80Dx7zGC0ieJmaOmB0zCveDLc4WFz1kw4E/OtfffflqnJMaqo18mCzD2QfF8mZWPh/suYjWw==
X-Gm-Message-State: A0AM531i5c5FU/oPMN1ARHptNJ2K3ac000seyx+RMCcADG5v6WBAeRdrhdTNUAwTjHjIEbjyGR53QkhW0XegIm/oGBVLuW0Ar+WC+RM=
X-Google-Smtp-Source: ABdhPJwiEI3DsBCPUCE/VMSQPjTm4xTWYF21qks4jyy9gFlqV4I3rjr5381ULB9KDX9M17s8zciqDQAU+MjNTZyg+qu=
X-Received: by 2002:a05:6638:24d6:b0:317:cf47:aaf7 with SMTP id y22-20020a05663824d600b00317cf47aaf7mr7547097jat.107.1646779412917; Tue, 08 Mar 2022 14:43:32 -0800 (PST)
MIME-Version: 1.0

References: <SJ0PR01MB7240DD45A6FE8C5D5F2981DDB6099@SJ0PR01MB7240.prod.exchangelabs.com>  
In-Reply-To: <SJ0PR01MB7240DD45A6FE8C5D5F2981DDB6099@SJ0PR01MB7240.prod.exchangelabs.com>  
From: andres holguin <andres.holguinu@gmail.com>  
Date: Tue, 8 Mar 2022 17:43:19 -0500  
Message-ID: <CA+2E5oYzthbMtPesk\_9B39gCVPnBa5dXMrY0CGYGrYlg-a1KeQ@mail.gmail.com>  
Subject: Re: Oficio para Tramite Rad. 2002-7286  
To: =?UTF-8?Q?Juzgado\_16\_Familia\_2D\_Bogot=C3=A1\_2D\_Bogot=C3=A1\_D=2EC=2E?= <flia16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Content-Type: multipart/related; boundary="000000000000ef242805d9bcb58b"  
Return-Path: andres.holguinu@gmail.com  
X-EOPAttributedMessage: 0  
X-EOPTenantAttributedMessage: 622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b:0  
X-MS-PublicTrafficType: Email  
X-MS-Office365-Filtering-Correlation-Id: ef8ba08e-f4e7-45a4-dbe7-08da01551399  
X-MS-TrafficTypeDiagnostic: DM6PR01MB4185:EE\_  
X-MS-Exchange-AtpMessageProperties: SA|SL

Final-Recipient: rfc822;flia16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Action: failed

Status: 5.7.1

Diagnostic-Code: smtp;550 5.7.1 TRANSPORT.RULES.RejectMessage; the message was rejected by organization policy

X-Display-Name: =?iso-8859-1?Q?Juzgado\_16\_Familia\_-\_Bogot=E1\_-\_Bogot=E1\_D.C.?=

----- Mensaje reenviado -----

From: andres holguin <andres.holguinu@gmail.com>

To: "Juzgado 16 Familia - Bogotá - Bogotá D.C." <flia16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc:

Bcc:

Date: Tue, 8 Mar 2022 17:43:19 -0500

Subject: Re: Oficio para Tramite Rad. 2002-7286

Buenas tardes, acuso de recibido. Muchas gracias.

El mar, 8 mar 2022 a las 17:27, Juzgado 16 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. (<flia16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

Reciba un Cordial Saludo,

Por medio del presente remito oficio para que se sirva proceder con lo allí solicitado.

***Para efectos de notificaciones judiciales que contengan términos de ley, se aclara que este correo institucional se encuentra activo en concordancia con el horario de atención de la Entidad, es decir, de 8:00 a.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.***

***Aquellas comunicaciones que sean enviadas a nosotros por fuera del horario mencionado se entenderán recibidas al siguiente día hábil.***

***Cordialmente,***

***Juzgado Dieciséis (16) de Familia de Oralidad de Bogotá  
Carrera 7 No. 12C - 23 Piso 6 Edificio Nemqueteba  
Correo institucional: flia16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co***



Rama Judicial  
República de Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

--  
Andres Holguin Uribe.

Abogado Titulado  
Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano.  
Celular: 3219822368

---

**andres holguin** <andres.holguinu@gmail.com>  
Para: andres holguin <andres.holguinu@gmail.com>

18 de noviembre de 2022, 20:37

[El texto citado está oculto]

---

**3 adjuntos**

Rama Judicial  
República de Colombia

**Outlook-wa1yszno.png**  
39K



Rama Judicial  
República de Colombia

**Outlook-wa1yszno.png**  
39K



**2002-7286.pdf**  
394K

---

**andres holguin** <andres.holguinu@gmail.com>  
Para: elsacardenas114@gmail.com, elsacardenas2014@gmail.com

19 de noviembre de 2022, 13:54

----- Forwarded message -----

De: **Juzgado 16 Familia - Bogotá - Bogotá D.C.** <flia16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Date: mar, 8 de mar. de 2022 5:27 p. m.

Subject: Oficio para Tramite Rad. 2002-7286

To: Documentos Registro Bogota Zona Sur <documentosregistrobogotasur@supernotariado.gov.co>

Cc: andres holguin <andres.holguinu@gmail.com>

[El texto citado está oculto]

---

**3 adjuntos**

Rama Judicial  
República de Colombia

**Outlook-wa1yszno.png**  
39K



Rama Judicial  
República de Colombia

**Outlook-wa1yszno.png**  
39K



**2002-7286.pdf**  
394K

---

**andres holguin** <andres.holguinu@gmail.com>  
Para: "Ma. Alejandra Rodriguez" <malejaph@hotmail.com>, elsacardenas114@gmail.com, elsacardenas2014@gmail.com

19 de noviembre de 2022, 14:00

Esta es la respuesta del Juzgado y se me entregó el oficio, oficio que se radico en ma oficina sur de instrumentos públicos. Ya ubico el radicado.

----- Forwarded message -----

De: **Juzgado 16 Familia - Bogotá - Bogotá D.C.** <flia16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Date: mar, 8 de mar. de 2022 5:27 p. m.

Subject: Oficio para Tramite Rad. 2002-7286

To: Documentos Registro Bogota Zona Sur <documentosregistrobogotasur@supernotariado.gov.co>

Cc: andres holguin <andres.holguinu@gmail.com>

[El texto citado está oculto]

---

**3 adjuntos**



Rama Judicial  
República de Colombia

**Outlook-wa1yszno.png**  
39K



Rama Judicial  
República de Colombia

**Outlook-wa1yszno.png**  
39K



**2002-7286.pdf**  
394K